



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7037/2023**

Sujeto Obligado: **Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.7037/2023

Sujeto Obligado

INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

31/01/2024



Palabras clave

Copia certificada oficios, dictámenes de Vulnerabilidad y de Seguridad Estructural.



Solicitud

Solicito copia certificada de los oficios ISCDF/DG/DDSEEE/19/2023 del 31 de enero de 2023, en el que se solicita conocer los dictámenes de "Vulnerabilidad y de Seguridad Estructural" de los tramos elevados de la línea 9 que fueron revisados en 2021 por el Colegio de Ingenieros Civiles de México y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones. Solicito copia certificada del oficio ISCDF/DG/488/2022 de fecha 12 de abril de 2022 acerca de inspección estructural al tramo elevado de la línea No. 9 del metro.



Respuesta

El sujeto obligado, indicó que se encuentra imposibilitado para entregar la información debido a que las actuaciones requeridas fueron remitidas a la Secretaria de Obras y Servicios.



Inconformidad con la respuesta

No se hace entrega de la información requerida.
En contra de incompetencia que declara el sujeto.
La respuesta no genera certeza jurídica.



Estudio del caso

Del estudio realizado se advierte que el sujeto no expuso adecuadamente su imposibilidad para realizar la entrega de lo requerido, máxime que de la revisión a la normatividad que rige al sujeto se localizó que si cuenta con diversas unidades que pueden dar atención a lo solicitado.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá turnar la solicitud ante todas sus unidades que estime competentes y entre las que no podrá faltar la Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes, a efecto de que realicen una búsqueda en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detentan y en su caso haga entrega de las documentales requeridas en la modalidad elegida previo pago de los derechos correspondientes, y con las reservas que establece la ley para el caso de que, dichas documentales contengan información restringida en su modalidad de Reservada o Confidencial.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7037/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por el **Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090171923000348**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	7
CONSIDERANDOS	13
PRIMERO. Competencia.	13
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	13
TERCERO. Agravios y pruebas.	14
CUARTO. Estudio de fondo.	15
QUINTO. Orden y cumplimiento.	23
RESUELVE	24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El tres de noviembre de dos mil veintitrés¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090171923000348**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia certificada, vía PNT**, la siguiente información:

“ ...

*Solicito copia certificada del **oficio ISCDF/DG/DDSEEE/19/2023 del 31 de enero de 2023**, en atención a la solicitud de acceso a la información pública 090171923000028 referente a que se solicita conocer los dictámenes de "Vulnerabilidad y de Seguridad Estructural" de los tramos elevados de la línea 9 que fueron revisados en 2021 por el Colegio de Ingenieros Civiles de México y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones.*

*Solicito copia certificada del **oficio ISCDF/DG/488/2022 de fecha 12 de abril de 2022** acerca de inspección estructural al tramo elevado de la línea No. 9 del metro.*

Información complementaria Folio de la solicitud 090171923000245...” (Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* en fecha siete de noviembre del año anterior, emitió diversos oficios para hacer entrega de la información requerida en los siguientes términos:

**Oficio ISCDF-9P.UT.9.2-2023/663 de fecha 7 de noviembre,
emitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.**

“ ...

... ”

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, 14, 16, 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 7, 8, 9 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Distrito Federal, 1, 2, 3, 4; 11; 21; 24, fracción II; 27; 93, Fracción IV; 192; 200; del 200 al 222 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que de acuerdo con lo previsto por los artículos 1 y 5, de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, tiene las atribuciones siguientes:

*Artículo I. La presente Ley tiene por objeto crear el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, como un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Obras y Servicios **con atribuciones específicas en materia de seguridad estructural.***

Se informa: Se giró oficio a la Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes, la unidad administrativa emitió respuesta mediante oficio ISCDF/DG/DDSEEE/2023/158, se adjunta como respuesta a la presente solicitud.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de conocimiento del solicitante el derecho que le asiste, en caso de no estar de acuerdo con la atención dada a la solicitud, para interponer Recurso de Revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes, artículo 236, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud e información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Si desea mayor orientación en cuanto a la anterior, quedamos a sus órdenes por correo electrónico a oiip_iscdf@cdmx.gob.mx, al teléfono 5134 3130, extensión 2012.

También puede solicitar información al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, teléfono 5136 4636, ext. 2012.

El recurso de revisión puede promoverse:

► *Directa- por escrito presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ubicado en Calle La Morena número 865, local 1 Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020.*

► *Ante esta Unidad de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, sito en José Ma. Izazaga número 89, mezzanine 1, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090.*

- ▶ *Electrónica: por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infodf.org.mx ...”(Sic).*

**Oficio ISCDF/DG/DDSEEE/2023/158 de fecha 01 de noviembre,
signado por la Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de edificaciones
existentes**

“ ...

*Respecto a la información que refiere el solicitante, se hace de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos de trámite y de concentración de esta Unidad Administrativa, por lo que es importante comunicarle que **el oficio ISCDF/DG/488/2022 de fecha 12 de abril de 2022 al que hace mención el peticionario fue remitido en original a la Secretaría de Obras y Servicios de la CDMX, por lo cual existe imposibilidad material para llevar a cabo el cotejo correspondiente y proporcionar la copia certificada solicitada**, no obstante lo anterior, le sugerimos remitir al solicitante a la Secretaría de Obras y Servicios de la CDMX, para que pueda ser atendida la solicitud de mérito.*

...”(Sic).

**Oficio ISCDF/DG/DDSEEE/2023/144 de fecha 17 de octubre,
signado por la Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de edificaciones
existentes**

“ ...

Respecto a la información que refiere el solicitante, es importante comunicarle que el oficio ISCDF/DG/488/2022 de fecha 12 de abril de 2022 al que hace mención el peticionario fue remitido en original a la Secretaría de Obras y Servicios de la CDMX, por lo cual existe imposibilidad material para llevar a cabo el cotejo correspondiente y proporcionar la copia certificada solicitada, no obstante lo anterior, le sugerimos remitir al solicitante a la Secretaría de Obras y Servicios de la CDMX, para que pueda ser atendida la solicitud de mérito.

...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de noviembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Presento el recurso de revisión a la respuesta a mi solicitud folio 090171923000348 del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México. LTAIPRCCDMX Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de: Fracciones II, III, IV, VI, X y XIII. Transgrede mi derecho de acceso a la información al no proporcionarme la información que solicité, que sí obra en sus archivos.*
- *Me refiere la Unidad de Transparencia en oficio ISCDF-9P.UT.9.2-2023/663 del 7 de noviembre de 2023, que la Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes en su oficio ISCDF/DG/DDSEEE/2023/158 del 01 de noviembre de 2023 se pronuncia como con imposibilidad material para entregar la copia certificada del oficio solicitado ISCDF/DG/488/2022 de fecha 12 de abril de 2022 acerca de inspección estructural al tramo elevado de la línea No. 9 del metro, y mencionando que se remita la solicitud a la Secretaría de Obras y Servicios de la CDMX. Su proceder es una clara falta a la obligación para cumplir con mi derecho de acceso a la información ya que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones se quiere deslindar de la responsabilidad de los documentos generados, escusándose en que otra dependencia tiene la información por lo que es preciso traer a consideración que ya antes les había solicitado la*

información en mi solicitud idéntica 090171923000245 en la que me ofrecieron pagar la cantidad de 5 fojas para la entrega de las copias certificadas (respuesta por oficio ISCDF-9P.UT.9.2-2023/527 del 6 de septiembre de 2023) mismo que pague en tiempo y forma el 19 de septiembre de 2023 y que dolosamente la oficina de transparencia dejo transcurrir el tiempo para no cumplir con la entrega y manifestando que ya no podía entregar la información pagada en el medio solicitado y solo proporciono copia simple en la solicitud 090171923000245 incluso a destiempo me envía por correo el oficio ISCDF/DG/DDSEEE/2023/144 sugiriendo hacer la solicitud a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

- *Procedí a realizar la solicitud a la Secretaría de Obras y Servicios que me dio como respuesta al folio: 090163123001848 el oficio CDMX/SOBSE/SUT/3752/2023 del 03 de noviembre de 2023. Donde me Informa que es incompetente para atender la solicitud e indica el turno y orientación al sujeto obligado competente Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, lo cual me parece una incongruencia y me traen de uno a otro sujeto obligado.*
- *Señalo que no rinden información respecto a lo que también solicité de la copia certificada del oficio ISCDF/DG/DDSEEE/19/2023 del 31 de enero de 2023, en atención a la solicitud de acceso a información pública 090171923000028 referente a que se solicita conocer los dictámenes de “Vulnerabilidad y de Seguridad Estructural” de los tramos elevados de la línea 9 que fueron revisados en 2021 por el Colegio de Ingenieros Civiles de México y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones.*
- *En conclusión de ninguno de los dos sujetos obligados obtengo la información de copia certificada como lo solicité, ni me dan un dictamen de inexistencia de información y el sujeto obligado generador de la información “Instituto para la Seguridad de las Construcciones” es omiso cuando si le consta la legitimidad de los oficios solicitados por lo que no existe impedimento para certificar las copias solicitadas y proporcionármelas por que tengo pleno derecho a su acceso. El Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala en su artículo 41, fracción XVI, para expedir, en su caso, copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos sobre asuntos de su competencia; el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 327, fracción V, en correspondencia con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diecisiete de noviembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintidós de noviembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7037/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintidós de noviembre del año 2023.

2.3 Presentación de alegatos y diligencias. El primero de diciembre, el *Sujeto Obligado* remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **ISCDF-9.UT.9.3 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia en los siguientes términos:

“...
...”

Con fundamento en lo previsto por los artículos 10, 240, 241, 278, y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a la presentación de manifestaciones dictado en el acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, en el numeral SEXTO.

Al respecto en vía de desahoga de, manifestaciones, se giró oficio ISCDF-9P.UT.9.2-2023/687 a la Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes, para hacer del conocimiento del Recurso de Revisión al rubro indicado, así como el acuerdo en cita a efecto de que se pronuncie. La unidad administrativa, emite respuesta a través del oficio ISCDF/DG/DDSEEE/175/2023, el cual se adjunta en copia fotostática para pronta referencia.

Por lo expuesto, se solicita:

*ÚNICO. - Tenerme por presentada en tiempo y forma con la documentación anexa mediante la cual se desahoga el requerimiento formulado el numeral SEXTO del Acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.7037/2023, con motivo de la solicitud de información folio 010971923000348, a efecto de emitir el acuerdo de cumplimiento del referido proveído en el momento procesal oportuno.
...”(Sic).*

**Oficio ISCDF/DG/DDSEEE/175/2023 de fecha 30 de noviembre,
signado por la Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de edificaciones
existentes**

“...
...”

Es importante aclarar que esta Unidad Administrativa en ningún momento transgredió ni ha transgredido el derecho de acceso a la información del solicitante ya que como es del conocimiento del peticionario hoy recurrente, al momento de dar atención a los folios 090171923000028 y 09017123000245, mismos que constituyen los antecedentes de la solicitud de información pública recurrida, esta Dirección en estricta observancia a los principios de máxima publicidad y pro persona, mismos que son rectores del procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, le proporcionó la información de su interés en copia simple ya que es la forma en que esta Dirección detenta la información en sus archivos, es decir, en ningún momento se le obstruyó o se le impidió que tuviera acceso a la información pública de su interés ya que la misma se le puso a su disposición mediante la exhibición de copia simple y de manera gratuita.

No obstante lo anterior y al momento de que el peticionario solicitó copia certificada de los oficios de su interés, aún y que ya conocía su contenido al haber obtenido copia simple de los mismos

por parte de esta Unidad Administrativa, **se le comunicó que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos de trámite y de concentración de esta Dirección y derivado de que esta Unidad Administrativa no cuenta con los oficios originales para realizar el cotejo correspondiente para la certificación solicitada**, es que se actualiza la imposibilidad material para certificar la información, pero en ningún momento se le ha ocultado el contenido de los oficios de su interés, prueba de ello y como el propio recurrente lo reconoce en su expresión de agravios y que solicito desde este momento se tenga como una confesión expresa, acepta y reconoce haber recibido copia simple en la solicitud 090171923000245 además de que se le informó qué Dependencia contaba con el oficio original para que estuviera en aptitud de obtener las copias certificadas requeridas.

Acciones que en su conjunto acreditan por parte de esta Dirección la observancia no solo de los principios de máxima publicidad y pro persona sino también de aquellos relacionados con la simplicidad y libertad de información.

Bajo este tenor, es importante reiterar que esta Unidad Administrativa en ningún momento ha negado al peticionario el acceso a la información de su interés ya que la misma se le ha proporcionado en la forma en que se detenta en los archivos de esta Dirección sin embargo al no contar con los originales se actualiza la imposibilidad material y legal para realizar el cotejo correspondiente para certificar las copias fotostáticas que posee esta Dirección, máxime que nuestros más altos Tribunales se han manifestado en ese sentido tal como se aprecia a continuación:

"Registro digital: 242774

Instancia: Cuarta Sala Séptima Época Materia(s): Laboral

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Quinta Parte, página 69

Tipo: Jurisprudencia

COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.

No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes.

Séptima Época, Quinta Parte:

Volúmenes 121-126, página 23. Amparo directo 4154/78. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de febrero de 1979.

Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Volúmenes 145-150, página 22. Amparo directo 7113/80. Sindicato Revolucionario de Trabajadores de la Industria Textil y Similares "Lucrecia Totiz". 23 de marzo de 1981. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Volúmenes 163-168, página 16. Amparo directo 7194/81. C. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 21 de julio de

1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Volúmenes 163-168, página 16. Amparo directo 2654/82. Banco del Atlántico, S.A. 15 de noviembre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina So/morón de Tamayo.

Volúmenes 175-180, página 16. Amparo directo 5039/83. César Vi/legas Torrijas. 21 de noviembre de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmarán de Tamayo."

"Registro digital: 189990

Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 16/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XIII, Abril de 2001, página 477

Tipo: Jurisprudencia

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo m de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "**COPIAS FOTOSTÁTICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.**", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia

documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes."

Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno.

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionaria público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentas originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documenta original, siempre y cuando en lo certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contraria, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a la representada en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acta jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Treja.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 218/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 93/2014.

Tesis de jurisprudencia 2/2016 (IOa.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis.

*Por lo anterior, respecto a las diligencias que se mencionan en el numeral OCTAVO del Acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2023, esta Dirección no se encuentra en el supuesto señalado para clasificar, ya sea como reservada o confidencial ningún tipo de información.
...”(Sic).*

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veintidós de enero** del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veintitrés de noviembre al primero de diciembre del año pasado**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veintidós de noviembre**; por lo anterior y toda vez que se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.7037/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintidós de noviembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *No se hace entrega de la información requerida.*
- *En contra de incompetencia que declara el sujeto.*
- *La respuesta no genera certeza jurídica.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio ISCDF-9P.UT.9.2-2023/663 de fecha 7 de noviembre.*
- *Oficio ISCDF/DG/DDSEEE/2023/158 de fecha 01 de noviembre.*
- *Oficio ISCDF/DG/DDSEEE/2023/144 de fecha 17 de octubre.*
- *Oficio ISCDF-9.UT.9.3 de fecha 01 de diciembre.*
- *Oficio ISCDF/DG/DDSEEE/175/2023 de fecha 30 de noviembre.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas

servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *No se hace entrega de la información requerida.*
- *En contra de incompetencia que declara el sujeto.*
- *La respuesta no genera certeza jurídica.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...

*Solicito copia certificada del **oficio ISCDF/DG/DDSEEE/19/2023 del 31 de enero de 2023**, en atención a la solicitud de acceso a la información pública 090171923000028 referente a que se solicita conocer los dictámenes de "Vulnerabilidad y de Seguridad Estructural" de los tramos elevados de la línea 9 que fueron revisados en 2021 por el Colegio de Ingenieros Civiles de México y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones.*

*Solicito copia certificada del **oficio ISCDF/DG/488/2022 de fecha 12 de abril de 2022** acerca de inspección estructural al tramo elevado de la línea No. 9 del metro. Información complementaria Folio de la solicitud 090171923000245. ...” (sic).*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que se encuentra imposibilitado para entregar la información debido a que las actuaciones requeridas fueron remitidas a la Secretaría de Obras y Servicios.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no fue atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Al respecto, se debe señalar que, si bien es cierto que el sujeto señala que no cuenta con las actuaciones originales, dicho pronunciamiento no se encuentra acompañado de prueba alguna que dote de certeza para acreditar que en este caso, los hechos acontecieron tal y como lo señala, puesto que, no podemos pasar por inadvertido que la persona recurrente, acreditó haber ya presentado una *solicitud* similar ante la Secretaría de Obras y Servicios y esta le indicó que en ese caso el *Sujeto Obligado* que nos ocupa, es quien puede atender la *solicitud*.

Por ello, se estima oportuno precisar que, al hacer una remisión oficial de documentos para un determinado trámite, procedimentalmente hablando los sujetos obligados y todos los entes relacionados con la Administración Pública de esta Ciudad en general, están obligados a

generar un acuse de recibido, a efecto de verificar que las constancias, se enviaron dentro del termino que establece el procedimiento del que según se trate.

Lo anterior en razón de que, no podemos pasar por inadvertido que el tema que se relacionada directamente con el contenido de los oficios requeridos, son de un interés público que se debe de dar conocer, ello de conformidad con la postura que guarda este Órgano Garante, ya que en caso similares, como lo son los hechos acontecidos en la línea 12 del metro, cuando fueron presentadas las diversas solicitudes se ordenó la apertura de la información, en los dictámenes estructurales y demás estudios relacionados con las instalaciones que sufrieron daño; lo cual se derivada del interés público que dicha situación misma genera, por ello, es que en el presente caso, no puede acontecer de otra manera, ya que, los dictámenes de Vulnerabilidad y Seguridad Estructural en el tramo elevado de la línea 9 deben de darse a conocer.

Para ello, este Instituto afirma que, no basta con que el sujeto alegue su imposibilidad para entregar las documentales por no contar con los originales, puesto que, en el caso que nos ocupa, se debería de contar con un acuse interno de recibido, para acreditar que se realizaron los mismos, ya que es de amplio conocimiento que las actuaciones al interior dentro de un organismo gubernamental, aunque sean internas deben de cubrir ciertas formalidades entre las cuales se puede advertir un acuse de entrega- recepción de información que se realizó en cumplimiento a sus obligaciones que la ley les otorga.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el artículo 24 de la *Ley de Transparencia* que a su letra indica:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

...

MANUAL ADMINISTRATIVO INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE
LAS CONSTRUCCIONES EN EL DISTRITO FEDERAL⁷

⁷ Consultable en el siguiente vinculo electrónico: [60bfa55acc763096659130.pdf \(cdmx.gob.mx\)](https://www.cdmx.gob.mx/documentos/60bfa55acc763096659130.pdf)

Dictamen de Seguridad Estructural y Estabilidad. *Revisión ocular y numérica de las características estructurales y estado de conservación de una estructura con el fin de definir sus niveles de seguridad y estabilidad, estabilidad también se refiere a un talud o predios donde no hay construcciones.*

...

FUNCIONES

PUESTO: Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes.

- **Dirigir, planear y coordinar la revisión de las edificaciones para las cuales se presente proyecto de cambio de uso de suelo y que se consideren de alto riesgo.**
- *Diseñar y proponer las acciones, instrumentos y apoyos para el mejoramiento de la realización de las evaluaciones estructurales.*
- **Coordinar las evaluaciones de seguridad estructural de edificaciones existentes de inmuebles de particulares considerados de alto riesgo y cuya solicitud la realice alguna autoridad del Gobierno de la Ciudad de México.**
- *Asegurar que se proporcione la atención oportuna a las solicitudes de evaluación estructural, así como la adecuada operación y funcionamiento de las áreas a su cargo.*
- *Establecer las normas, políticas, lineamientos y procedimientos respecto de los trabajos de evaluaciones en materia de seguridad estructural, para la emisión del Dictamen Técnico.*

...

Por ello al advertirse que el sujeto cuanta con unidades administrativas que pueden dar a tención a lo solicitado, en el aspecto de que, alguna de estas pudo haber generado la información requerida, es por lo que, las y los Comisionados integrantes de este instituto consideran que el sujeto puede realizar una nueva búsqueda interna a efecto de localizar las documentales requeridas y en su caso proporcionar estas, previo pago de los derechos correspondientes, ya que, las mismas son susceptibles de ser certificadas en razón de que estas pueden ser originales también o en su caso son copia íntegra de los originales que se emitieron, y en tales circunstancias no debería existir imposibilidad para poder entregar las documentales en la modalidad elegida por quien es recurrente, con las reservas que establece la ley para el caso de que, dichas documentales contengan información restringida en su modalidad de Reservada o Confidencial.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁸

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:

⁸ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.⁹

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no fundó y motivo adecuadamente su imposibilidad para hacer entrega de lo requerido, máxime que se advierte que esta en posibilidades de realizar una nueva búsqueda de lo requerido.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá turnar la solicitud ante todas sus unidades que estime competentes y entre las que no podrá faltar la Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes, a efecto de que realicen una búsqueda en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detentan y en su caso haga entrega de las documentales requeridas en la modalidad elegida previo pago de los derechos correspondientes, y con las reservas que establece la ley para el caso de que, dichas documentales contengan información restringida en su modalidad de Reservada o Confidencial.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de*

⁹Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Transparencia. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.